

## LA IRRACIONALIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

MTRO. EN D. P. Francisco Gabriel Corte Herrera<sup>1</sup> M.A.N. Carlos Alberto Baltazar Vilchis<sup>2</sup>  
DRA. EN A. Yenit Martínez Garduño<sup>3</sup>

### Resumen

**El principal objetivo de este análisis es comparar algunos conceptos de la Teoría de la Ciencia Jurídica con los actos de algunas autoridades que forman parte en un proceso judicial, observando en todo momento la “Ley” como fundamento de todas y cada una de sus actuaciones.**

### Palabras clave

**Modelo silogístico, orden lógico, incertidumbre, razón.**

El “modelo silogístico” del razonamiento judicial. Según dicho modelo- y como su nombre lo indica- para decidir un asunto cualquiera el juez construye un silogismo (es decir, un tipo específico de argumento), compuesto por una premisa mayor, que comprende a las norma(s) jurídica(s) válida(s) respectiva(s) por una premisa menor, que contiene una descripción tendencialmente verdadera de los hechos del caso concreto, y, por último, por la conclusión, que con base en el empleo de la regla de inferencia lógica denominada Modus Ponens, se sigue (y algunos) dirían, se “deduce”) de dichas premisas.

Conuerdo con quienes consideran que el modelo silogístico es insuficiente para capturar las peculiaridades y sutilezas del razonamiento judicial. No obstante, creo que no debemos desecharlo apresuradamente sin darle una oportunidad, ya que puede ser un buen punto de partida que, como tal, es susceptible de ser complementado con ulteriores sofisticaciones ¿Cómo? Entre otras cosas, con una investigación pormenorizada de la forma que se obtienen, se establecen o se seleccionan sus premisas (la normativa y la fáctica). (Aguilera, 2016).

La Ciencia Jurídica procura establecer que las sanciones aplicadas al violar una norma sean de manera racional equiparables al daño causado, específicamente la rama que sirve de apoyo a dicha ciencia es la axiología que proviene (del griego *axiō* “valioso y *nomos* “tratado”) rama de la filosofía que estudia los valores y juicios valorativos.(Real Academia Española,2014). David Hume los define como el principio de los juicios morales y estéticos.

Es importante destacar que el “Derecho” es una creación humana fruto de la necesidad de colocar un cierto tipo de orden social como lo es el del respeto y observancia de los derechos y obligaciones de las personas. El principal objetivo de la rama en cita es establecer un orden denominado Estado de Derecho; por lo tanto el Derecho no debe ser visto como algo dañino al hombre sino como la capacidad de respuesta que tiene el poder para ejercer la observancia de sus disposiciones, Municipales, Estatales y Federales. Pero por el contrario hay quienes cometen el error de utilizar una filosofía tan valiosa como lo es la teoría del Estado como una simple ideología para controlar y servir a cierto tipo de intereses como lo es la prolongación perpetua de cierto grupo en el poder y controles sociales para vivir con cierto tipo de privilegios. La Ciencia es entonces una mera ideología; de esta manera se transforma en instrumento de la política.(Kelsen, 2003).

La teoría pura del Derecho investiga (lo que antes de ella no había sido investigado) la estructura lógica de los órdenes jurídicos dados y llega de esta manera a la concepción de la construcción escalonada del orden jurídico, concepción que es de fundamental importancia para el conocimiento esencial del derecho. Por último, la teoría pura del derecho estudia la relación que lógicamente es posible entre dos o más órdenes jurídicos, como por ejemplo, entre los órdenes jurídicos de un mismo estado, y entre estos y el orden del derecho internacional. De esta manera

<sup>1</sup> Mtro. en D. Penal. Francisco Gabriel Corte Herrera, Profesor de Tiempo Completo del Centro Universitario UAEM. Atlacomulco. gabrielcorte887@gmail.com

<sup>2</sup> Mtro. Carlos Alberto Baltazar Vilchis, Profesor de Tiempo Completo del Centro Universitario UAEM. Atlacomulco. cabvman@outlook.com

<sup>3</sup> Dra. En A. Yenit Martínez Garduño, Profesora de Tiempo Completo del Centro Universitario UAEM Atlacomulco. ymartine03@gmail.com

llega al postulado metodológico de la unidad de la concepción jurídica. Esta unidad es una unidad lógico sistemática y su criterio negativo es la no contradicción (Kelsen,2003).

El Cardenal Norberto Rivera Carrera, prologo el libro El Proceso de Cristo, en donde se trata de dar una explicación a través de una analogía del caso en mención con la reforma del nuevo proceso oral adversarial de la reforma constitucional recién implementada en nuestro país de la cual refiere que la publicación de dicha obra obedece a una “defensa, pero no del protagonista del mismo, el cual ni entonces ni o ahora ni nunca necesitará de abogado defensor. Es una defensa de todos aquellos que, como Él, han sufrido la soledad, el abandono, la arbitrariedad, la crueldad, y la maldad, frente a los asuntos de justicia.

Es una denuncia contra todos aquellos que han contaminado y hoy contaminan a la justicia con su ignorancia, con su desprestigio, con su deshonestidad, con su deslealtad y con su cobardía(Apis,2013).

De lo que se desprende lo siguiente: **Axioma II:** Ninguna Conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida

#### Proposiciones:

I.- El que ejercita su derecho, no puede abusar de él: Demostración: Quien, so pretexto de ejercitar su derecho, comete un abuso, abandona el ámbito de lo que se le permite y penetra en el de lo ilícito. Pero los actos comprendidos en esta zona no pueden ser considerados como ejercicio de un derecho, porque, si así fuera, estarían, a un tiempo, permitidos y prohibidos, lo que implica contradicción.(García,2014:218-219).

Principios ontológicos: Contradicción: “Ningún objeto puede ser al mismo tiempo, P y no P”.

Principios Lógicos: Contradicción: “Dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos.”(García,2014:156).

El problema de racionalizar la incertidumbre consiste en:

A)Individualizar las condiciones y modalidades en cuya presencia está justificado considerar (o aceptar) como verdadera una versión de los hechos para la que existen elementos de credibilidad, pero que no puede ser calificada como verdadera o cierta de forma indiscutible.

B)Establecer cómo pueden ser utilizados conocimientos inevitablemente inciertos a los efectos de que constituyan la base del juicio acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa.

C)Establecer cómo realizarse racionalmente una selección de hipótesis distintas, acerca de esos hechos en la situación problemática, pero normal, en que cada una de esas hipótesis tiene cierto grado de aceptabilidad, pero ninguna es cierta o absolutamente verdadera.

D)Establecer las condiciones de aceptabilidad de proposiciones descriptivas (de hechos jurídicamente relevantes) dotadas de un cierto grado de fundamentación.(Taruffo,2002).

Dan Simon afirma que la evidencia producida en la fase de investigación- en particular, el testimonio humano – no comprende una mezcla desconocida de testimonios precisos y erróneos (evidencia que no es clara indicación de culpabilidad): y que la fase adjudicatoria no es muy apropiada para asegurar la exactitud de la evidencia recolectada (Simon,2012).

Respecto a la admisión de evidencia: Los jueces deberán adoptar una actitud astringente (áspera) hacia la admisión de testimonio a través de procedimientos de investigación defectuosos; las identificaciones de testigos oculares surgidos de procedimientos defectuosos deberán ser admisibles solamente si son voluntarios y confiables; la admisión de las confesiones deberán basarse sobre un alto umbral de prueba diferente a la preponderancia de la evidencia estándar (Simon, 2012).

La cita anterior toma relevancia en gran medida si queremos compararlo con la declaración que realizo el jefe de ministerios públicos en la agencia central de la Procuraduría del Estado de México en donde reconoce que siempre

en esa dependencia se han inventado delitos (ver [youtube.com/watch?v=6XeCmjGquHc](http://youtube.com/watch?v=6XeCmjGquHc)) en donde el Director de Litigación de la PGJEM acepta el fraude.

### Conclusiones

Copiar modelos de aplicación de Justicia es contraproducente sino se entiende la cultura del país en donde se va aplicar si bien es cierto que el actual modelo está basado en la argumentación de las partes para dirimir el supuesto planteado, también debe tomarse en cuenta que como lo decía Kelsen en su obra Teoría pura del Derecho el derecho puede tomarse por la política y convertirse en un ideología de control y entonces con una disposición interna se prohíbe cualquier tipo de arreglo restaurativo, conciliatorio, de suspensión del proceso a prueba o el negar del derecho al imputado de acceder a un juicio breve como lo es la aplicación del juicio abreviado ya que la única persona que puede solicitarlo es el ministerio público a su parecer.

Manifestaciones malinchistas ideológicas plasmadas en una reforma de impartición de justicia a través de códigos de procedimientos es un peligro para la nación entera ya que es contradictorio al debido proceso contar con la figura de Presunción de inocencia y Prision preventiva oficiosa.

El modelo americano de impartición de justicia basado en el common law el cual esta diseñado para un cierto tipo de cultura acostumbrada a confiar en la evidencia tecnológica disponible. En nuestro país dichas herramientas al no estar disponibles propician la impunidad.

Un personaje de la Historia de México concibió y luchó por una de estas ideas abstractas de “Justicia” y a pesar de ser el resultado de un movimiento de independencia el documento concebido por el resentimiento social, la ira, el encono en ningún momento se aparta de la idea de la argumentación, Pues sin saberlo el autor muestra su alienación a la conservación del orden para convivencia de todos y la aplicación de la Ley.

### BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, E. (2014). Towards a Human Security-Oriented Conception of Public Security in the Context of Globalization. *Ciencia Ergo Sum*.01 marzo-junio, 2014 pp.71-76.
- Aguilera, E. Las investigaciones de Michele Taruffo y de la “Artificial Intelligence and Law” en torno a la naturaleza del razonamiento probatorio en el derecho.
- García M. (2014). Introducción a la Lógica Jurídica. 2014.
- Kelsen H. ¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?.. 2003.
- Outline of the U.S. LEGAL SYSTEM.2004.
- Romero A. El proceso de Cristo. 2013.
- <http://youtube.com/watch?v=6XeCmjGquHc>